

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240012200 de Doris Graciela Matiz Moreno en contra de Salud Total EPS - S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la seguridad social, la salud, vida y a la vida digna.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliado a Salud Total EPS.

Indica que en el año 20220 tuvo lesión en el tobillo derecho, la cual ha venido tratando, inclusive con consulta de médico particular.

Señala que le fue agendada y luego cancelada cirugía del tobillo derecho el 17 de agosto de 2022, intentando su reprogramación con la Eps accionada, por lo que, luego de consulta con el internista fue remitida nuevamente a ortopedia, en donde la remitieron a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José en donde el 24 de noviembre 2023 le fue autorizada la cirugía de reconstrucción múltiple de pie con el respectivo material quirúrgico y la cita con anestesiología.

Dice que el 24 de diciembre de 2023 recibió comunicación de la encartada en la que le asignaron cita con anestesiología para el 15 de enero de 2024, cita a la que asistió y, el galeno tratante le autorizó el procedimiento quirúrgico, pero cuando llamó a la Eps para radicar la orden y programar la cirugía, esta fue negada.

Expresa que el 2 de febrero radicó solicitud de intervención ante la Defensoría del Pueblo, en la que le informaron que corrieron traslado de su solicitud a la Eps demandada.

A su vez, enuncia que radicó solicitud de intervención ante la Superintendencia Nacional de Salud la cual no ha tenido respuesta a la fecha.

Expone que le accionada niega la cirugía requerida argumentando que debe acudir a cita por primera vez para continuar con el tratamiento.

Finalmente informa que no le han asignado la cita asignada.

Así las cosas, solicita que por medio de esta acción se ordene a la accionada a realizar el procedimiento quirúrgico requerido, por demás que sea adelantado en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, incluyéndose prestar el servicio de forma integral que contenga los medicamentos, controles, terapias y demás servicios médicos que sean formulados por el médico tratante.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 6 de febrero de 2024, esta fue admitida, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SALUD TOTAL EPS-S S.A.

La entidad enjuiciada solicitó negar la acción por hecho superado ya que asignó cita de ortopedia para el 7 de marzo de 2024 a las 7:00 am, aclarando por demás, que una vez la paciente sea valorada por el especialista, de acuerdo por el direccionamiento médico, esta procederá con la autorización del procedimiento.

Señaló a su vez que no es posible direccionar el procedimiento a IPS San José Centro.

Expresa respecto del tratamiento integral que debe despacharse dicho pedimento en el entendido que es una pretensión supeditada a futuros requerimientos y pertinencia médica.

RESPUESTA HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

En respuesta a la vinculación hecha por el Despacho, la entidad señaló que hizo valoración del estado de salud de la accionante el 5 de octubre de 2021, en el cual señaló entre otras cosas que requiere manejo quirúrgico por lesión de hueso y cartílago en el cuello del pie.

Posterior a dicha fecha, la accionante no ha vuelto a ser atendida, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción.

RESPUESTA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL SAN JOSÉ

Señaló el ente vinculado que ha valorado a la accionante en calidad de afiliada a Salud Total Eps.

Indicó que valoró a la demandante por las especialidades de anestesia, ortopedia y reumatología, en las cuales fueron entregados signos de alarma correspondientes, así como las respectivas órdenes para el tratamiento de su patología, siendo la última atención el 15 de enero de 2024.

Señaló que, de acuerdo con las condiciones contractuales establecidas, es la entidad accionada la encargada de remitir los insumos requeridos por la paciente para realización de su cirugía, por demás, de suministrar en forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios.

RESPUESTA CLÍNICA LOS NOGALES

Expresó la institución clínica que la acción está dirigida para que se realice el procedimiento requerido por la actora en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José por lo que de antemano solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESPUESTA CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA CPO S.A.

Indicó el centro médico que la última valoración hecha a la demandante data de 10 de diciembre de 2021, en la cual se dieron órdenes de cirugía para manejo de osteotomía calcáneo, transferencia tendinosa a tibial posterior, reparación lesión osteocondral del talo e inestabilidad por artroscopia, ligamentorrafia.

Por demás, pidió ser desvinculada de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESPUESTA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Recalcó la vinculada que la accionante presentó solicitud de intervención del ministerio público, la cual fue remitida a Salud Total Eps.

Expresó que los trámites administrativos no pueden sobreponerse al derecho fundamental y superior de la actora, por lo que pidió conminar a la demandada a adoptar las medidas a que haya lugar para que se garantice y proteja el derecho a la salud de la accionante.

RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Solicitó la entidad su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales objeto de esta acción.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si persiste la vulneración del derecho a la salud del accionante, iii) si es procedente ordenar lo requerido por el accionante en el escrito de tutela.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).

2.1. En este caso y conforme a lo relatado por varios de los intervinientes se evidencian las múltiples valoraciones hechas a la accionante respecto de su afectación en pie derecho, puntualmente, sobre los hechos acaecidos en el último mes.

No es claro para este despacho que, después de tener inclusive cita con anestesiología el 15 de enero de 2024, en donde se firmó y dio visto bueno para adelantar el procedimiento quirúrgico requerido por la demandante, la Eps encartada niegue tal cirugía y la conmine a realizar valoración previa nuevamente, en una suerte de dilación, pues si ya cuenta con valoración, prescripción y orden para el procedimiento, lo procedente es adelantar el tratamiento indicado por el médico tratante.

2.2. En ese orden de ideas, es claro que persiste la transgresión del derecho enunciado, pues conforme al relato de la actora en su escrito y las respuestas allegadas a este estrado, a la fecha no se ha realizado el procedimiento requerido por la actora, del cual, ya hubo prescripción y visto bueno por parte de anestesiología.

Establece el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, respecto del sistema general de seguridad social en salud que:

“Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”.

De lo que se concluye que es deber de la accionada Salud Total Eps, establecer las condiciones mediante las cuales deben prestarse adecuadamente los servicios de salud, por lo que para el caso y, conforme a lo relatado en el escrito de tutela, resulta menesteroso emitir orden respecto del tratamiento e insumo requerido por la actora en el marco de sus padecimientos.

Aunado a lo anterior, debe recordarse la importancia del derecho a la salud como piedra angular del goce de otros derechos fundamentales, por lo que encuentra este despacho la conexidad de derechos alegados en el escrito de demanda:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales” (C.C.; T-001/2018).

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se concederá la acción de tutela, ordenando a la convocada Capital Salud Eps que programe la *cirugía reconstructiva múltiple de pie.; osteotomías en retropieo mediopie o antepie con fijación interna intervención de tendones o articulaciones o ligamentos* y, disponga para tal fin los insumos requeridos para el procedimiento, en la cantidad y descripción ordenada por el médico tratante, a efectos de materializar el medio que permita al actor mejoría respecto de sus padecimientos.

2.4. Ahora bien, respecto de ordenar a la accionada a de adelantar el tratamiento requerido por la actora, en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, lo cierto es que establece el numeral 4° de la Ley 100 de 1993, sobre de las entidades promotoras de salud:

“Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia”.

Bajo esta misma cuerda ha dicho la Corte Constitucional:

“La libertad que tienen las EPS de suscribir convenios con cualquier IPS, está consagrada en la Ley 100 de 1993 en el artículo 178, que indica como una de sus funciones, la obligación de prestar el servicio de salud en aquellas instituciones prestadoras de salud con que se haya suscrito un convenio” (C.C.; 7745/2013).

Por tanto, se dispondrá en la parte resolutive de este fallo, que el procedimiento requerido por la demandante deberá realizarse en IPS con la cual la accionada tenga convenio o contrato de la especialidad, si entre estas estuviere la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, así deberá materializarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por Doris Graciela Matiz Moreno en contra

de Salud Total EPS.

Segundo. Ordenar al representante legal de Salud Total EPS o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar y programar el procedimiento prescrito a la accionante y denominado *cirugía reconstructiva múltiple de pie: osteotomías en retropieo mediopie o antepie con fijación interna intervención de tendones o articulaciones o ligamentos*, el cual deberá realizarse en IPS con la cual tenga convenio o contrato de la especialidad. Si entre estas estuviere la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, allí deberá hacerse.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53542ade5927a35e9b7510885708a142ce05ccb6674b017f02178f0f6b5e6a4**
Documento generado en 18/02/2024 09:20:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>